

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

3 DIC 2021
31 NOV 2021

Proceso N°. 11001400305020190069600

Hecha la lectura del escrito de la solicitud de revocatoria del proveído del 30 de julio de 2021, presentado por la apoderada de la parte actora (fls. 30 a 31 C-2), y verificado que en efecto en auto del 25 de noviembre de 2019 se dispuso el levantamiento del embargo que recaía sobre las cuentas bancarias de los convocados, medida acatada con la elaboración del oficio circular No. J50-2019-3182, como da cuenta el el folio 25 del cuaderno de cautelas, observa el despacho que le asiste razón a la apoderada interpositora de recurso.

Se tiene entonces que, al estar ya levantadas las cautelas que se están nuevamente deprecando por la actora a folio 27 del cuaderno de medidas, el proveído materia de recurso no se ajusta a derecho ni a la realidad procesal evidenciada.

Por lo que así las cosas, preciso será revocar el auto atacado y proceder a corregir, el error presentado, para en su lugar acceder a la medida solicitada por la procuradora judicial de la actora.

Según lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (fl. 29 C-2), por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los convocados tengan depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y/o ahorro en corporaciones financieras, respetando en estas el límite de inembargabilidad legal vigente para personas naturales; y/o por cualquier otro concepto en que sean titulares en los bancos relacionados a folio 27 de este cuaderno. Límitese la medida a la suma de \$75.000.000,00 M/CTE. **LÍBRESE OFICIO CIRCULAR.**

En caso de que las medidas cautelares una vez practicadas resulten excesivas, se dispondrá como lo dispone el art. 600 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la 46 sentencia arbitral de 06 DIC 2021 ratificación en el
Estado No. 46 de hoy 06 DIC 2021, a las 8:00
a.m. _____ SECRETARIA.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 03 DIC 2021

Proceso N°. 11001400305020190069600

Como quiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el vehículo de placas IDY 015 (fls. 32 y 22 c-2), el Despacho dispone:

1. Decretar la correspondiente aprehensión y secuestro del identificado automotor propiedad del demandado. Para la práctica de dichas diligencias se comisiona al Inspector de Tránsito de ésta ciudad con amplias facultades para designar auxiliar de la justicia (secuestre).

LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso., conforme con lo normado en el Parágrafo del art. 595 del Código General del Proceso en concordancia con con la comunicación No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19 de agosto de 2020, expedida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Por la gestión del secuestre en la diligencia respectiva, se le fija la suma de \$ 190.000⁰⁰, monto que no podrá ser modificado por el comisionado.

2. Como quiera que del certificado de tradición correspondiente al referido automotor, se desprende la existencia de prenda a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., para efectos de lo previsto en el art. 462 del Código General del Proceso, notifíquese a dicho acreedor.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior no surte efecto en el Estado No. 146 de hoy 06 DIC 2021 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.

Handwritten scribbles and illegible marks at the top of the page.

Small handwritten mark or character.

Small handwritten mark or character.